

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Heredia Santana.

Abogada: Licda. Nelsa Teresa Almanzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Heredia Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bienvenido, s/n del sector Las Paredes de Haina, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia número 1418-2017-SS-EN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almanzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente Ernesto Heredia Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 1524-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencia Físicas y Homicidios, deposita acta de acusación contentiva de solicitud de apertura a juicio en contra de Ernesto Heredia Santana, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 300, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 396 numerales 1 y 2 de la Ley 136-03;

b) que el 30 de abril de 2015 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta el

auto de apertura a juicio n.º 186-2015, en contra del imputado Ernesto Heredia Santana, por el hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de un menor de edad;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia penal n.º 54804-2016-SEN-00058, el 16 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ernesto Heredia Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Bienvenido S/N, Las Paredes de Haina, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de E.J., en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y se compensan las costas penales, por estar representado por la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martha Mirquella Jiménez Félix, contra el imputado Ernesto Heredia Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia n.º 1418-2017-SEN-00006, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almázar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Ernesto Heredia Santana, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.º 54804-2016-SEN-00058 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las Costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ernesto Heredia Santana, por intermedio de su defensa técnica, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada. (artículo 426.3.) El tribunal no fundamentó cuales pruebas el tribunal tomó en cuenta para condenar al imputado, sin establecerse de que forma le provocó el golpe al menor de edad, ahora bien el hecho de que el ministerio público le dio la calificación de 295 y 304 del Código Penal, los jueces no puede condenar a una pena de veinte años de reclusión mayor sin establecerse que objeto le produjo la muerte y en qué condiciones el niño resultó con la lesiones en el cráneo. La defensa ofertó como testigos a Leonardo Antonio Rodríguez Mena y a Desiree Rodríguez Lantigua; que en el lugar están solo ellos como vecinos; que la fiscalía, ni la policía fueron por allí; los jueces establecen que el testimonio de los testigos presentados por el imputado son coherentes, sin embargo condenaron al imputado en base a la Necropsia, estableciendo que no le otorga ningún valor probatorio a favor del justiciable. Resulta que no es un punto

controvertido que el niño tenía un golpe en la cabeza que le produjo la muerte, el punto controvertido es como el niño resulto con el golpe contuso en el cráneo, de manera pues que quedo la duda que favorece al imputado, cabe preguntarse con que objeto se dio el niño en el cráneo, en qué lugar se produjo el hecho, no existe acta de inspección, por lo cual no existe una investigación por parte de la policía, ni del ministerio público para establecer como el niño resulto con ese trauma en la cabeza. Consideramos que la decisión de la Corte no tiene fundamento, tomando en consideración que si hubiese valorado de manera correcta y apegada a las normas las pruebas que fueron presentadas y el primer medio propuesto en nuestro recurso, el tribunal hubiese acogido el mismo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 417.2 y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia “manifiestamente infundada por motivación incompleta”. Los jueces motivaron la sentencia en base al criterio que tuvieron los jueces de primer grado, no hicieron una nueva valoración de los testigos a descargo, que establecen que la madre del niño lo maltrataba, y que la cicatriz que presenta el niño al momento de la experticia no son reciente. Que del análisis de la sentencia impugnada se colige que no está debidamente motivada, es una sentencia carente de fundamento. El tribunal al momento de estatuir sobre la valoración de la fuerza probatoria de las evidencias sometidas al contradictorio, la aplicación de la pena impuesta y la descripción del hecho ilícito, así como al estatuir sobre el fondo como lo hizo y del examen de la sentencia impugnada, ciertamente se comprueba que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes que justifiquen su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalle de los hechos, una incorrecta aplicación del derecho y en cuanto a la motivación de la pena impuesta, puesto a que no explican ni dan un mínimo de detalles de la descripción de los hechos y la vinculación directa donde se evidencie la responsabilidad penal del recurrente y la actividad activa con el hecho ilícito; **Tercer Medio:** En cuanto a la respuesta del tercer medio presentado en el recurso de apelación. La corte al dar respuesta a los planteamientos utilizados por el hoy recurrente en este medio de apelación, solo se limita a responder de manera superficial lo planteado por Ernesto Heredia Santana, sin dar una respuesta contundente, incurriendo así en falta de motivación, toda vez que, utilizo formulas genéricas para llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los criterios para la determinación de la pena plasmado en el artículo 339 del CPP, sino que solo se limitó a seguir la misma línea utilizada por el tribunal de juicio a la hora de establecer la pena impuesta. Es evidente que la Corte ha inobservado lo dispuesto en el artículo antes mencionado, violentando con esto el derecho que tiene toda persona a ser juzgada con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley resguardadas por nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y las demás leyes que conforman el Bloque de Constitucionalidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó que:

“7. En primer término hemos de establecer que nuestra normativa procesal penal establece el principio de libertad probatoria, el cual permite que los hechos se puedan probar por cualquier medio lícito, permitido, y de éste principio se desprende la denominada libertad de medios, la cual permite que el ministerio público y las partes puedan elegir los medios para conseguir las pruebas y aportar al proceso las que entiendan idneas para establecer los hechos en el proceso penal, por tanto el hecho de que el ministerio público no presentase al tribunal un acta de inspección de lugar en donde se visualiza con qué objeto se produjo el golpe al menor hoy occiso, no es óbice para que el Tribunal pudiera establecer responsabilidad penal en contra del imputado por la muerte del menor, sobre todo porque en la especie el Tribunal estableció a través de pruebas y dio por establecido los hechos de la acusación; 8. Cabe recordar que la reconstrucción de los hechos es realizada por el Tribunal a través de las pruebas aportadas, reconstruyendo los mismos lo más parecido o aproximado posible a lo ocurrido, llegando así al establecimiento de la verdad procesal, en donde los Tribunales determinan a través de la valoración de las pruebas presentadas, la existencia del hecho y los responsables de los mismos, como ocurrió en la especie por tanto se pueden los juzgadores determinar una pena para el procesado Ernesto Heredia Santana; 9. En lo referente a que no existió una denuncia para corroborar la versión de la madre del menor, el Tribunal estableció que las declaraciones de esta coinciden con la versión del perito y demás elementos de pruebas en cuanto a las lesiones y agresiones físicas que presentaba el niño (página 11 de la decisión impugnada); 10. Respecto a lo que señala el recurrente, de que el imputado fue condenado en base a pruebas testimoniales referenciales, el Tribunal deja claro que le dio valor a estos testimonios porque los mismos coinciden con la necropsia practicada al cadáver del occiso, el cual no solo

presenta un solo golpe, sino quemaduras y lesiones graves, las cuales conforme la prueba eran compatibles con un niño que recibiera maltratos, porque las lesiones eran severas y por estas mismas razones el Tribunal rechazó la versión de los testigos a descargo porque de su versión no se colige que el menor no haya sido golpeado, ni maltratado pues respecto al momento del golpe fueron testigos de oídas, y con ellos se corrobora el indicio de presencia del imputado, quien venía del monte cuando ellos auxiliaron al niño, dando el Tribunal mayor valor o credibilidad a los testigos del ministerio público, y a la prueba científica, la cual no es ilógico, ni irrazonable, por lo cual procede rechazar el primer medio o vicio argüido por la defensa; 12. Que conforme la decisión, el tribunal le restó credibilidad a los testigos a descargo por entender que su versión no se corresponde con la prueba pericial o científica valoradas, ni con los testigos a cargo, entre la cuales hace referencia a la versión de la patóloga forense, cuando expresa que las lesiones fueron severas, trauma contuso en la cabeza, quemaduras en el borde de la oreja, el trauma en el hemitrax, y que la misma, o sea la perito forense expresa que este tipo de lesiones no se corresponden con una caída, por demás de las declaraciones de los testigos se colige que ellos fueron testigos de oídas del golpe, por lo que de su versión no se puede excluir al imputado de los medios puestos a su cargo, por lo cual esta corte rechaza los argumentos de la recurrente; 13. El Tribunal a quo ha inferido y lo ha hecho constar en su decisión que la testigo Martha Mirquella Jiménez Feliz le informó al Tribunal que el imputado maltrataba al menor, con anterioridad al hecho que le produjo la muerte, lo cual valoró para fundamentar su decisión, corroborándose su versión con la prueba pericial aportada, por lo cual el Tribunal obró en la forma que establece la normativa en cuanto a la valoración probatoria; 14. El Tribunal a quo examinó las pruebas y valoró las mismas y llegó al conocimiento de que no hubo caída accidental de la cama, y que aun cayéndose de la cama este tipo de lesiones no se produce por este tipo de caída, sino que las lesiones fueron causadas por golpes al presentar el menor trauma severo en su cabeza, la prueba que le aportó la defensa considera el Tribunal que no desvirtúa, ni las pruebas, ni la acusación del fiscal, es claro y no fue controvertido ni el día del hecho, ni el lugar del mismo, ni que quien tenía al cuidado, y protección al menor al momento de la ocurrencia del hecho era el imputado, por demás la prueba testimonial de descargo determinó el Tribunal que no era idónea para dispensarlo de su responsabilidad penal, estableciendo el Tribunal que la prueba del acusador alcanzó la suficiencia, estos testigos ni les aportaron al Tribunal una versión corroborada de que no fuera el imputado el autor de los hechos, ni que este no estuviese la oportunidad de cometer el mismo; entiende esta alzada que la decisión no adolece del vicio planteado por el recurrente; 15. Que el recurrente plantea en su tercer medio, ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal), ha señalado el recurrente que la sentencia no contiene la motivación para la determinación de la pena y que no se observó el artículo 339 del Código Procesal Penal, que el alegato que hace la defensa técnica del recurrente carece de fundamentos, pues el Tribunal dice haber tomado como parámetro para aplicación de la pena de 20 años el grave daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, además de la gravedad del hecho ocurrido o acaecido. 16. En la especie la pena está justificada pues el ser humano falleció, se perdió la vida humana, lo que no tiene precio, el peor daño a la víctima y en su caso el impacto que causa a la sociedad cuando un adulto mata a un niño indefenso, pues su agresor lo supera en fuerza física en movilidad, en determinación, razones por las cuales esta alzada rechaza el medio planteado; 17. Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen inextenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba, a cargo y a descargo, sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, entrelazándolos y confrontándolos unos con otros, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los alegatos argüidos por el recurrente al no adolecer la decisión impugnada de los vicios invocados por éste. 18. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales y por otra parte, la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo

penal que ha sido transgredido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los dos primeros medios concernientes a la falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala observa, que la corte a-quá justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que es oportuno destacar que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-quá comprobó y válidamente estableció que la condena impuesta al imputado no es producto de especulaciones, suposiciones, ilogicidades y presunciones, sino de un hecho real que en base a la valoración de los medios de pruebas se determina que se trata de un homicidio voluntario y que su autor fue el imputado recurrente;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio argüido por el recurrente referente a la ausencia de motivos por parte de la corte respecto de los criterios para la determinación de la pena, de la lectura y análisis se evidencia que la corte a-quá luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ernesto Heredia Santana, contra la sentencia n.º 1418-2017-SS-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un

miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.